

Acta No. 036
Sesión ordinaria del CTCP
Bogotá D.C., 16 de julio de 2021
Hora: 2:00 P.M
Ubicación: Virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams

Asistentes:

NOMBRE Y APELLIDOS	ENTIDAD	CARGO
WILMAR FRANCO FRANCO	CTCP	CONSEJERO - PRESIDENTE
CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRÍGUEZ	CTCP	CONSEJERO
LEONARDO VARÓN GARCIA	CTCP	CONSEJERO
JESUS MARÍA PEÑA BERMÚDEZ	CTCP	CONSEJERO

Orden del día.

1. Verificación del Quórum
2. Consideración y aprobación del orden día
3. Recomendaciones para la simplificación de requerimientos contables, por parte del Comité de Expertos Tributarios del CTCP
4. Varios

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



009.v20

GD-FM-

Desarrollo de los temas discutidos en la reunión.

1) Verificación del Quórum

Revisada la asistencia se establece el total del quórum para llevar a cabo la reunión.

2) Consideración y aprobación del orden día

El orden del día propuesto por el presidente del CTCP ha sido aceptado por parte de los consejeros.

3) Recomendaciones para la simplificación de requerimientos contables, por parte del Comité de Expertos Tributarios del CTCP

Los consejeros revisan el documento enviado por parte del Comité de Expertos Tributarios del CTCP denominado “*recomendaciones para la simplificación de requerimientos contables*”, el cual contiene recomendaciones respecto de:

- 1) Reducción de la sanción por información y periodicidad de las declaraciones de IVA;
- 2) Corrección de declaraciones de IVA presentadas por período errado;
- 3) Información duplicada reportada a entidades territoriales y otras entidades del Estado;
- 4) Inventario de las sanciones de obligaciones formales, revisión de sanciones, Normalización de obligaciones tributarias; y
- 5) Régimen Simple – obligaciones formales.

La propuesta incluye los siguientes proyectos de artículos para ser incorporados en la próxima reforma tributaria, por lo que el CTCP los enviará a representantes de la DIAN, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Las propuestas incluyen lo siguiente:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



009.v20

GD-FM-



Artículo XXX. Sanción por información enviada a la DIAN. Se modifican del artículo 651 del Estatuto Tributario: el inciso primero y el literal c) del numeral 1º, y el inciso primero del párrafo, así:

“1. Una multa que no supere diez mil UVT (10.000 UVT), cuando se trate de calificados como grandes contribuyentes. Para los demás obligados, la multa máxima será cinco mil UVT (5.000 UVT), mil UVT (1.000 UVT) y doscientas cincuenta UVT (250 UVT), siempre y cuando los ingresos brutos fiscales obtenidos en el año inmediatamente anterior, sean inferiores a la cuantía requerida para ser clasificados como mediana, pequeña o microempresa, respectivamente. La multa será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:”

“c) La presentación extemporánea de la información de que trata este artículo y demás disposiciones del estatuto tributario, genera una sanción del 1% del total del impuesto sobre la renta a cargo, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sin exceder el 100% del impuesto a cargo. Cuando en la declaración de renta no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al 0.1% de los ingresos brutos del declarante en el periodo objeto de la declaración, sin exceder de diez mil UVT (10.000 UVT). La sanción aquí prevista rige para las infracciones cometidas a partir de la vigencia de la ley, y para aquellas que no han sido objeto de acto administrativo en firme en la vía gubernativa”

“Parágrafo. No se causará la sanción prevista en este artículo, cuando el error se corrija de manera voluntaria, antes de que se notifique requerimiento o pliego de cargos por parte de la DIAN, siempre y cuando el monto de la información errónea, no exceda el 10% del respectivo ingreso, costo, deducción, retención en la fuente, o IVA descontable, cuyo error da origen a la sanción”

Artículo XXX.– Corrección de declaraciones de IVA presentadas por período errado. Se adiciona el artículo 600 del Estatuto Tributario con los siguientes párrafos:

“Parágrafo 2º. Las declaraciones de IVA presentadas de manera bimestral, cuando el periodo es cuatrimestral, se podrán corregir de oficio o a petición de parte, sin que se genere sanción alguna.

Lo pagado previamente por concepto de impuesto, se imputará a las sumas a cargo por los respectivos periodos. *Las sanciones e intereses pagados no podrán ser imputados al impuesto,*

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-

009.v20



salvo que se trate de pagos efectuados con anterioridad al vencimiento del plazo para presentar la declaración cuatrimestral.

Lo dispuesto en el presente párrafo también será aplicable a las declaraciones que hubieren sido presentadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo transitorio. En el caso de los responsables que antes de la vigencia de la presente Ley, hubieren presentado declaraciones de IVA de manera cuatrimestral cuando el periodo era bimestral, podrán presentar hasta el 31 de julio de 2022 las correspondientes declaraciones de IVA bimestrales sin liquidar y pagar la sanción de extemporaneidad e intereses de mora. Lo pagado previamente por concepto de impuesto, se imputará a las sumas a cargo por los respectivos periodos; lo cancelado por sanciones e intereses no podrá ser imputado al impuesto, ni sujeto a devolución o compensación.”

Artículo XXX. – Simplificación de la información para fines de control. Se adiciona el Estatuto Tributario con el siguiente artículo 631-7.

“**Artículo 631-7 – Simplificación de la información para fines de control.** Los contribuyentes que hayan suministrado a la DIAN la información de que trata el artículo 631 y demás disposiciones del Estatuto Tributario, no estarán obligados a suministrar información a las entidades territoriales y a la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales (UGPP), respecto de los conceptos objeto de la información suministrada a esa entidad.

Con el objeto de simplificar la administración de los tributos, dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, la DIAN deberá incorporar criterios de territorialidad en la información que deban suministrar los contribuyentes, de conformidad con el artículo 631 del Estatuto Tributario, en la facturación electrónica y demás documentos electrónicos.

Para efectos de la fiscalización y determinación del tributo, las entidades territoriales no podrán solicitar a los contribuyentes información que reposa en la DIAN, en la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales (UGPP) o en otras entidades públicas.”

Artículo XXX. Extemporaneidad en la presentación del Reporte de Conciliación Fiscal, la Documentación Comprobatoria y su alcance probatorio. Se adiciona el párrafo 2 al artículo 655 del Estatuto Tributario, y el artículo 260-11 ibidem, con los párrafos sexto y séptimo, cuyos textos son los siguientes:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-

009.v20



“Parágrafo 2º. Cuando se trate de la presentación extemporánea de la conciliación fiscal de que trata el artículo 772-1 del Estatuto Tributario, la sanción máxima será de 1.300 UVT”

“Parágrafo 6º. Para efectos de la sanción por extemporaneidad consagrada en el numeral 1 del Literal A del presente artículo, en la presentación de la documentación comprobatoria, se entiende que se configura la irregularidad sancionable, de forma independiente, tanto por la presentación extemporánea del Informe Local como del Informe Maestro”

“Parágrafo 7º. De conformidad con el principio de prevalencia del fondo sobre la forma, la Documentación Comprobatoria no limita la posibilidad del contribuyente de hacer uso de los diferentes medios de prueba en las oportunidades establecidas para ejercer su derecho de defensa, con el fin de demostrar tanto la realidad económica de los ingresos, costos y gastos deducibles, como el cumplimiento del principio de plena competencia, para soportar su procedencia fiscal.”

Artículo XXX. Tarifa aplicable cuando los ingresos del año excedan los 80.000 UVT. Se adiciona el artículo 908 con el siguiente parágrafo 7:

“Parágrafo 7. Cuando los ingresos obtenidos por el contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE- durante el año gravable exceda el límite de los 80.000 UVT, la tarifa para liquidar el impuesto del respectivo período será la más alta disponible para la respectiva actividad empresarial. Por tanto, a partir del primero de enero del año siguiente, el contribuyente empezará a cumplir sus obligaciones bajo las normas generales del impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto sobre las ventas, retención e ICA.”

Artículo XXX. Desgravamen de las Pensiones para los Contribuyentes del Régimen Simple de Tributación. Se adiciona el artículo 904 del Estatuto Tributario con el siguiente Parágrafo segundo:

“Parágrafo segundo. Lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 206 del Estatuto Tributario será aplicable a los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación-SIMPLE, con el carácter de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.”

Los miembros del CTCP aprueban el documento y agradecen a los Miembros del Comité de Expertos Tributarios, que incluyen a las siguientes personas:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-

009.v20



Jesús Orlando Corredor Alejo – Presidente	William Dussan Salazar
Oscar Hernando Torres Mendoza	Diego Casas M.
Carlos Arturo Rodríguez Vera	Yhony Alberto Lee Yara
Gustavo Cote Peña	José Hernán Flórez
Alba Lucía Orozco	Carlos Giovanni Rodríguez Vásquez
Gabriel Vásquez Tristancho	Oswaldo Pérez
Juan Fernando Zuluaga	Orlando Rocha
Jaime Monclou Pedraza	Miguel Ángel García López
Diego Cubillos Pedraza	Cesar Augusto Martinez Ariza
David Rene Molano Soto	Didier Andrés Marulanda Calderón
Fredy Orlando Torres Cardenas	Edwin Saul Castañeda Soriano
Helga Lucero Barrera Arciniegas	Helen Nathalia Ocampo V.
Jairo Murcia	Lafaurie Escorce Carlos Mario
Juan Carlos Torres Palacio	Luz Dary Rondón Lizarazo

El consejero Carlos Augusto Molano solicita elaborar una moción de agradecimiento por parte del CTCP a Carlos Giovanni Rodríguez Vásquez, Yhony Alberto Lee Yara, Gustavo Cote Peña, Alba Lucía Orozco, Carlos Arturo Rodríguez Vera y Cesar Augusto Martinez Ariza.

El documento completo puede observarse en:

<https://www.ctcp.gov.co/que-es-el-ctcp/comites/comite-expertos-tributaristas/actas-1/anexo-recomendaciones-para-la-simplificacion-de-re>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-

009.v20



4) Varios

No se presentan otros temas. Se procedió a levantar la sesión a las 4:00 PM del día 16 de julio de 2021.

Para constancia firman:


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente


LEONARDO VARÓN GARCÍA
Secretario

Proyectó: Wilmar Franco Franco; Leonardo Varón García

Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco, Leonardo Varón García, Carlos Augusto Molano, Jesús María Peña Bermúdez

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



009.v20

GD-FM-